

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL



UAI

**Universidad Abierta
Interamericana**

El Informe Final y Proyecto de Distribución

TRABAJO FINAL

Alumna: C.P. Ingrid Noemí Huayta

Tutor: Dr. Luis María Ghiglione

Título: Especialista en Sindicatura Concursal

MARZO 2017

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I - EL INFORME FINAL	2
I. MARCO LEGAL	2
II. ANTECEDENTES	2
III. CONCEPTO Y OBJETIVO	2
III. a) Recaudos a cumplir para su elaboración	3
III. b) Momento de la presentación	3
III. c). Modo de la presentación. Doble ejemplar	4
IV. HONORARIOS	4
V. PUBLICIDAD	5
VI. OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL	6
VII. CONTENIDO DEL INFORME	6
VIII. RÉGIMEN DE RESERVAS	9
CAPITULO II - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN	10
I. CONCEPTO Y OBJETIVO	10
I. a) Cuestiones a tener en cuenta para su elaboración	10
II. PRIVILEGIOS	11
II.a) Concepto y marco legal	11
II.b) Orden legal de prelación de las preferencias	12
II.c) Normas prácticas para la preparación de la distribución	16
II.d) El fallo “Pinturas y Revestimientos”	17
II.e) Quiebras sin activo	21
III. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. EXPOSICIÓN	22
IV. PAGO DEL DIVIDENDO CONCURSAL	23
V. CUESTIONES QUE PLANTEA EL DIVIDENDO CONCURSAL	23
VI. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO	23
VII. DESTINO DEL DIVIDENDO NO PERCIBIDO	24
Anexo I - Modelo de informe final y proyecto de distribución	25
Anexo II - Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra	30
Bibliografía	39

INTRODUCCIÓN

El Informe Final constituye la culminación del proceso de quiebra y se encuentra regulado por el artículo 218 de la “Ley de Concursos y Quiebras” N° 24.522 (“LCQ” o “la Ley”).

El síndico ha aceptado el cargo, ha intervenido en la incautación de los bienes (arts. 177 a 179 LCQ), ha llevado adelante la etapa informativa produciendo los informes individual y general sobre los créditos previstos por los artículos 35 y 39 de la LCQ, ha propuesto la modalidad de realización, y los fondos se encuentran depositados en el banco a plazo fijo (arts. 203 a 224 LCQ).

Dentro de los diez días de aprobada la última venta, el síndico debe presentar el Informe Final conforme lo establece el art. 218 de la LCQ, informe en el que puede estar seguramente motivado, ya que constituye el medio que posibilita pagar los dividendos concursales a los acreedores verificados, como también los gastos de justicia (art. 240 LCQ) que incluirán la tasa de justicia, las publicaciones en el Boletín Oficial, otros gastos, y los honorarios que deberán regularse una vez aprobado el Informe objeto del presente trabajo.

En el primer capítulo abordaremos cada uno de los acápite que debe contener el Informe Final, consideraciones a la hora de su elaboración así como ejemplos y modelos prácticos que nos facilitarán su confección al momento de realizar esta tarea.

En la segunda parte nos dedicaremos al Proyecto de Distribución de Fondos (art. 218, inc. 4), desarrollaremos el régimen de privilegios de la LCQ vigente y cuestiones a considerar para su elaboración así como su exposición gráfica.

CAPITULO I - EL INFORME FINAL

I. MARCO LEGAL

El artículo 218 de la LCQ, inicialmente establece que *“Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:*

- 1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.*
- 2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.*
- 3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.*
- 4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.”*

II. ANTECEDENTES

El art. 218 de la LCQ regula en un solo artículo el informe final y el proyecto de distribución, anteriormente y bajo la vigencia de la ley 19.551 se hacía en varios artículos (arts. 212 a 215).

Como primera premisa debe destacarse que la Ley 24.522, a diferencia de la Ley 19.551, ha derogado –en principio- la posibilidad de que se realicen distribuciones parciales. Hoy la LCQ establece una única distribución, siempre -por supuesto- atenuado con un régimen de distribuciones complementarias (art. 222 LCQ).

III. CONCEPTO Y OBJETIVO

Se trata de un informe “final” pues es el último de la serie de informes que debe realizar el síndico (informe sobre continuidad empresaria -art. 190, LCQ-; informe individual - art. 35, LCQ-; informe general -art. 39, LCQ-; y otros que se deriven de las distintas etapas del proceso y cuando en cada caso lo requiera el juez) y contiene un detalle que procura exponer las distintas gestiones desarrolladas en el marco del proceso falencial.

Como los demás informes que obligatoriamente surgen expuestos en la ley y resultan de cumplimiento obligatorio para la sindicatura, éste también requiere de parte del funcionario una opinión técnica y fundada, respetando razonablemente los cuatro apartados, en los que, reiteramos debe emitir opinión y rendir numérica y formalmente razón de toda su actuación en el proceso.

Si bien la actual ley concursal contempla únicamente la posibilidad de presentar un único informe final, la doctrina ha aceptado la posibilidad de presentar distribuciones complementarias.

Sin embargo, esta distribución está sujeta a ajustes que provienen de la desafectación de reservas y del devengamiento de intereses por la inversión de los fondos líquidos. Las distribuciones parciales pueden ser para atender créditos con derecho a pronto pago con las reservas de los créditos preferentes (art. 183 LCQ), los gastos prededucibles (art. 240 LCQ) y los créditos con garantía real (art. 126 LCQ).

III. a) Recaudos a cumplir para su elaboración

En síndico debe tener en cuenta y previo a su realización considerar al menos los siguientes puntos:

- ✓ El informe debe contener acabado detalle del proceso liquidatorio.
- ✓ Las acciones llevadas a cabo para obtener la recomposición patrimonial del fallido.
- ✓ Debe obtener informes de deudas de impuestos inmobiliarios, municipales, servicios de electricidad, aguas, expensas y demás servicios.
- ✓ Deben identificarse todos los incidentes y procesos vinculados y en caso de que alguno de ellos se encuentre archivado o paralizado, corresponde realizar el trámite para su desarchivo o desparalización.
- ✓ Realizar un control sobre el estado de los juicios no atraídos al proceso concursal de los cuales tiene conocimiento por haber sido notificado de las actuaciones y averiguar si existe potencial incidencia económica sobre la quiebra a los fines de realizar las reservas respectivas.
- ✓ Asimismo, debe controlar que se encuentren vigentes las inhibiciones oportunamente trabadas y, en caso de encontrarse vencidas, pedir la reinscripción de las mismas (la vigencia es de cinco años).

Si el tribunal estableció en el decreto de quiebra la anotación de la inhibición general de bienes encomendando a la sindicatura el diligenciamiento de los correspondientes oficios, dicho funcionario debe velar también por la vigencia de la misma para el caso que no se haya ordenado su inscripción sin caducidad.

III. b) Momento de la presentación

En cuanto a la oportunidad procesal de presentación del informe, cabe señalar que la ley establece un plazo de diez días (hábiles judiciales -art. 273, inc. 2º, LCQ-) contados a partir de la aprobación de la última enajenación.

El cómputo del plazo comienza desde la aprobación de la última enajenación (sea por subasta -art. 208, LCQ-; venta directa -art. 213, LCQ-; enajenación de la empresa -art. 205, inc. 8º, LCQ-; etc.) y no desde el último acto tendiente a la realización.

No obstante lo enfático de la previsión legal (sólo alude a aprobación), parece lógico que este plazo comience a computarse a partir del momento en que las respectivas resoluciones de aprobación se encuentren firmes, por los siguientes motivos:

i) porque de resultar impugnada la aprobación, su producido dinerario no sería susceptible de distribución hasta tanto no se resuelva la instancia recursiva pertinente;

ii) pues en esta instancia el expediente suele estar en continuo movimiento a los fines de efectivizar las adjudicaciones respectivas, situación que -muchas veces- entorpece el adecuado estudio de la causa por parte del síndico.

También queda claro que a pesar de que la ley señala que el plazo se computa desde la última enajenación (art. 218, 1º párr., LCQ), existen bienes que aún no han podido enajenarse, créditos que no han podido cobrarse y otros cuya reclamo se encuentra pendiente (art. 218, inc. 3º, LCQ).

Por ello, este precepto debe interpretarse con cierta razonabilidad y evitando la dilación indefinida del informe final y respectivo proyecto de distribución, teniendo en cuenta que debe priorizarse la rápida percepción del dividendo concursal por parte de los acreedores.

En general, la práctica concursal impone que el informe final y el proyecto de distribución deben presentarse después de la aprobación de la realización del principal activo ordenada por el juez (generalmente el grueso de los bienes: inmuebles, vehículos, maquinarias, bienes muebles no registrables, etc.), dejando de lado, en general, aquéllos de difícil realización o los créditos a cobrar para futuras distribuciones complementarias.

III. c). Modo de la presentación. Doble ejemplar

La exigencia de que el informe final se presente en dos ejemplares es superflua si se tiene en cuenta que el art. 279, LCQ, alude a la necesidad de un legajo de copia con las actuaciones fundamentales del juicio (y esta pieza informativa lo es). Asimismo, el actual régimen informático del PJN ha relativizado tal norma.

IV. HONORARIOS

Luego de presentado el informe, el juez regula los honorarios. La ley no establece un plazo expreso para tal regulación, por lo que debe entenderse que es de cinco días hábiles judiciales (art. 273, incs. 1º y 2º, LCQ).

La regulación se realiza de acuerdo con las pautas preestablecidas por el ordenamiento concursal (arts. 265 a 272, LCQ). Baste recordar que el art. 265, inc. 4º, LCQ, establece

que deben regularse honorarios al finalizar la realización del activo concursal en la oportunidad del art. 218, LCQ.

Además, y aunque no existiera recurso de apelación vinculado a la regulación los honorarios, debe recordarse que la parte final del art. 272, LCQ, establece la elevación en consulta a la alzada a los fines que confirme o modifique las regulaciones efectuadas.

V. PUBLICIDAD

La ley también prevé un régimen de publicidad edictal a los fines de hacer conocer a los acreedores la presentación del informe final y proyecto de distribución por medio de edictos durante dos días en el Boletín Oficial.

Esta publicación debe realizarse luego de la presentación del informe y proyecto de distribución y de la regulación de honorarios de primera instancia.

Sin perjuicio de ello, si el juez estima conveniente mayor difusión y existen fondos disponibles, puede ordenarse publicación en otro diario sea de la misma jurisdicción o del lugar donde tuviese otros establecimientos. Desde la perspectiva opuesta, si existen pocos acreedores o el principio de economía de gastos lo impone, la publicación de edictos puede sustituirse con notificación personal o por cédula a los acreedores (art. 219, LCQ).

La ley no establece el plazo a partir del cual debe realizarse la respectiva publicación, debiendo regir nuevamente la regla del art. 273, inc. 5º, LCQ (cinco días).

La finalidad de esta publicidad es que el fallido o los acreedores, dentro de los diez días siguientes a la última publicación, puedan formular observaciones con fundamento en omisiones, errores o falsedad, pudiendo el Juez convocarlos a audiencia de considerarlo necesario.

El edicto debe contener: la indicación de los datos del juicio (tribunal y carátula del proceso falencial) y la simple mención haciendo saber que se ha presentado en determinada fecha informe final, proyecto de distribución y que se han regulado honorarios. No es menester que el edicto contenga los montos de la regulación de honorarios, ni que efectúe mención alguna respecto de la proporción de cobro de las acreencias. Respecto de tales datos sólo se indica su mera presentación.

Modelo de Edicto

EDICTO: El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°26, a cargo de la Dra. María Cristina NN, Secretaría N° 52, a mi cargo, sito en Callao 635 1º piso de esta Ciudad, hace saber por dos días que se ha presentado proyecto de distribución final en los autos “PAP...XX S.A. s/QUIEBRA” Expte. 00000/2014, pudiendo el fallido y los acreedores formular las observaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la presente publicación. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2016.

VI. OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL

Dentro de los diez días de la publicación de edictos el fallido y los acreedores (incluyendo aún a los titulares de créditos de conservación y justicia) pueden observar el informe, si hay errores, omisiones o falsedades a los fines de garantizar el contralor del mismo.

La ley legitima al fallido y a los acreedores, con lo que la exclusión del síndico en la observación de su propio proyecto es obvia. A pesar de que la ley sólo alude a "acreedores", cabe legitimar a todos aquellos que no habiendo sido declarados tales aún, han sido omitidos en el proyecto o erróneamente incluidos en relación a las reservas del art. 220 LCQ. Además de ello, consideramos adecuado incluir como legitimados a los accionistas de la sociedad fallida, ya que ellos tienen derecho -vía cuota de liquidación- al residual del activo liquidado.

El juez puede, también, convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, pudiendo llevar la prueba de que intenten valerse. Este procedimiento es facultativo del magistrado, quien podrá resolver prescindiendo del llamado a audiencia.

VII. CONTENIDO DEL INFORME

El contenido del informe final surge del art. 218 de la LCQ y es claro:

- 1) Rendición de cuentas documentada de las operaciones efectuadas (fundamentalmente de las erogaciones realizadas en esta instancia).
- 2) Resultado de la realización de los bienes (indicando bienes realizados, montos gastos de realización, etc. y sus respectivas remisiones a las constancias incorporadas al expediente), el que generalmente es complementado con un informe bancario sobre los fondos depositados.
- 3) Enumeración del activo pendiente de realización (bienes que no se hayan podido enajenar, créditos no cobrados y los que se encuentran en trámite judicial) con detalle de las causas de la no realización y con una razonable previsión del tiempo en que dichos activos serán liquidados y susceptibles de distribución.
- 4) El proyecto de distribución, que básicamente determina la forma en que la suma de dinero ingresa a la masa falencial por la realización del activo y que se distribuirá entre los acreedores teniendo en cuenta la escala de privilegios previstas por la LCQ.

A continuación desarrollaremos cada uno de los incisos obtenidos.

1) Rendición de cuentas

Se establece que el síndico deberá formular rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes, se refiere a las distintas operaciones que se hayan efectuado, o que por necesidad y fluidez del proceso hayan debido hacerse, es decir, corresponde a una rendición de cuentas fundada y documentada. Entendemos que el periodo o plazo de estas actuaciones corresponde al periodo de administración y liquidación en las que el síndico ha efectuado gastos, pagos, cobros, mantenimiento y asumido otras erogaciones.

En este punto se detallan las erogaciones incurridas en el proceso, tales como:

- ✓ Publicación de edictos (por ejemplo, factura del Boletín Oficial, identificando el tipo de publicación)
- ✓ Inscripciones registrales (Registro Nacional de Buques, Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial)
- ✓ Gastos de custodia (garaje, depósito y guarderías)
- ✓ Gastos varios

En muchas oportunidades los comprobantes se van agregando por los propios interesados, en la medida en que se producen los gastos (tal es el caso de la publicación de edictos en el B.O.), o por la sindicatura para su posterior reembolso. En estos supuestos alcanzará con la referencia del expediente y foja en la que se encuentran. Para el caso de haber sido abonados, deberá consignarse expediente y foja donde se encuentra acreditada su cancelación.

En caso de haberse realizado la venta de bienes a través de incidentes de subasta, deben referenciarse las fojas de cada una de las actuaciones, identificándolas.

A modo de ejemplo, en el escrito a presentar se debe detallar los gastos de la siguiente manera:

1. Gastos de publicaciones en el B.O. (fs. 148/150 y 198/200)	\$ 1.360,00
2. Gastos por diligencias de mandamientos acreditados (fs.273/209)	\$ 1.598,00
3. Gastos de inhibiciones:	
Registro de Propiedad intelectual (fs. 315)	\$ 31,00
Registro de Propiedad industrial (fs. 345)	\$ 31,00
Subtotal	\$ 62,00
Total	\$ 3.020,00

2) Resultado de las realizaciones

También corresponderá que el síndico informe sobre el o los resultados de la realización de bienes, con detalle del producido de cada uno. Aquí el síndico podrá explayarse en exponer, formular, comentar y relatar el modo, tiempo y metodología y forma en que se hayan realizado (vendido o subastado) los distintos bienes, muebles, inmuebles, semovientes, derechos, etc., que descriptos y detallados en ingresos y egresos (detallados en el punto anterior) determinará la suma de los “fondos con que dispondrá la causa” en depósito en la respectiva cuenta judicial.

Para presentar el detalle descripto resulta conveniente realizar una planilla que a modo de ejemplo puede contener:

Bienes	Producido	Observación
Rodado dominio UNO 236 - Expte. N° 27.888	\$ 25.000,00	El IVA ya fue transferido a la AFIP. Entrega de posesión del bien 05/10/2011.
Marca "Inters" clase 35 y 42	\$ 5.000,00	\$ 525,00.- El IVA no fue transferido.
Cobranza créditos - Expte. 26.163 en fs. 1587 del principal.	\$ 88.000,00	
Crédito cobrado a Bristol Argentina S.A. fs. 600/2	\$ 61.911,00	
Bienes muebles subastados por el Bco. Ciudad de Buenos Aires - fs. 740	\$ 1.210,00	IVA incluido en el precio
TOTAL	\$ 181.121,00	

Al hacerse este detalle, deben indicarse los siguientes rubros:

- Importe bruto (precio de venta)
- (menos) gastos de subasta (rendidos por el martillero y aprobados por el juez)
- (menos) pagos realizados por el síndico que haya autorizado el juez (ejemplo IVA, impuestos a la transferencia de inmuebles, créditos del art. 240 LCQ)
- (más) acrecidos (intereses ganados por inversión a plazo fijo)
- Total, según saldo actualizado que el síndico debe obtener del banco de depósitos judiciales (BNA o BCBA)

3) Activos pendientes

A estas cuestiones podríamos identificarlas como los “Bienes Invendibles”, por lo que debemos exponer a través de una razonable enumeración y descripción, todos los bienes que no se hayan podido enajenar, los créditos no cobrados y los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas. Se refiere puntualmente a todos los bienes que por causa especial o puntual de cada bien (estado, utilidad, moda, falencias) y ajena a la voluntad de los funcionarios (síndico, martillero, enajenador) no se hayan podido vender.

Corresponde enumerar los activos pendientes de realización:

- ✓ Aquellos bienes que no se han podido enajenar, al verse imposibilitada su incautación.
- ✓ Respecto de los créditos no cobrados, debe aclararse el estado de situación y, en su caso, por qué continúan en gestión judicial y el avance de las actuaciones.

4) Proyecto de distribución

Este inciso lo desarrollaremos en el capítulo II del presente trabajo.

VIII. RÉGIMEN DE RESERVAS

El informe del art. 218, LCQ debe procurar la distribución de todo el activo entre todos los acreedores del fallido. Generalmente la situación del pasivo se encontrará cristalizada a la época en que el proyecto de distribución se presente. No obstante ello, puede darse el supuesto de que existan ciertos créditos que aún no hayan definido su real situación en la quiebra.

Para ello existen justamente las reservas, que son sumas de dinero que obligatoriamente deben incluirse en el proyecto de distribución con este carácter (provisorio y condicional) a los fines de que, en caso de confirmarse la existencia del crédito, sean afectadas al pago del crédito o, en caso contrario, esto es, que la acreencia no sea confirmada, sean desafectadas, para ser distribuidas en oportunidad de la distribución complementaria (art. 222, LCQ).

Para la inserción de la reserva en el proyecto de distribución deberá determinarse su cuantía, si procediera un dividendo pecuniario, o especificarse el bien requerido en restitución o asignación si se tratara de la insinuación de otra suerte de crédito. La suma reservada debiera estar colocada en el orden sistemático de la distribución en la misma posición que hubiera tenido su destinatario.

Existen distintas situaciones:

- ✓ Acreedores sujetos a condición suspensiva: se reserva hasta que transcurra el tiempo en que deba suceder el hecho consolidante de ese derecho.
- ✓ Acreedores pendientes de resolución: La pendencia de resolución puede referirse a trámites judiciales o administrativos.

En su oportunidad, deberá determinarse el tratamiento de los sujetos beneficiarios de las reservas, como así también la suerte de los fondos reservados.

La jurisprudencia ha dicho: “Si el síndico conoció la existencia del crédito con anterioridad a la presentación del estado de distribución final cuestionado, le cupo practicar la reserva del artículo 220 de la ley de concursos; por lo tanto el proyecto de distribución debió prever reservas para atender la acreencia y, ante la verificación firme del crédito, corresponderá incluir tal acreencia” (CHEJTER, JAIME s/QUIEBRA - CNCOM. - SALA A - 25/ 2/87).

CAPITULO II - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

I. CONCEPTO Y OBJETIVO

Con la elaboración del proyecto de distribución, el síndico, desarrollará una rendición de cuentas, una distribución entre los acreedores con derecho, en cuanto refiere al resultado dinerario de la liquidación de los bienes practicada, para lo cual la ley ha dispuesto.

Si el producido del proceso liquidativo permite cubrir la totalidad de los créditos, lo que es realmente infrecuente, no tendrá ninguna relevancia el orden y rango emergente del régimen de privilegios. En caso contrario, que no cubra la totalidad de los créditos, adquieren gran importancia el control recíproco y multidireccional de los acreedores entre sí, y el detalle que en el informe final haga el síndico respecto de los bienes liquidados y como fueron obteniéndose los fondos.

En este último caso, se deberán tener en cuenta los privilegios especiales y por ello determinarse claramente el asiento del privilegio y su producido. En relación a estos bienes, y previa la detracción del art. 244, LCQ, se cancelarán prioritariamente los créditos de estos acreedores especiales (pero sólo sobre el producido de sus asientos), si el mismo no alcanzare para satisfacer su acreencia, ingresará a la distribución con carácter de quirografario (art. 245 LCQ).

Este problema no se suscita en relación a los acreedores con privilegio general, pues éstos tienen preferencia sobre todo el patrimonio y no sobre un activo en particular.

I. a) Cuestiones a tener en cuenta para su elaboración

En resumen, el proyecto de distribución:

- ✓ Se trata de un proyecto y como tal provisorio y modificable.

Por cuanto está destinado a ser modificado por la incorporación de accesorios que haya devengado el dinero depositado en una cuenta de ahorros o similar y detraído en la medida de los honorarios que se hayan regulado que se realiza a posteriori de su presentación y con consulta a la alzada que puede modificar las regulaciones (art. 272, in fine, LCQ), pueden presentarse algunas diferencias importantes.

- ✓ Debe ser un mero reflejo aritmético de la verificación y graduación de los créditos.

Es decir, no puede innovar sobre lo que ha sido resuelto acerca de la incorporación de créditos al pasivo concursal.

Es indispensable que se compruebe una absoluta correspondencia entre todo el pasivo verificado y el activo a distribuir (teniendo en cuenta el origen de cada producido). No pueden existir diferencias, pues se trata de un mero cálculo matemático.

✓ Uniformidad.

Debe existir cierta coherencia en la proyección a distribuir, no pudiendo incluirse en un mismo proyecto criterios dispares o antagónicos dentro de una misma distribución.

✓ Reservas.

También deberán incluirse las reservas necesarias para créditos sujetos a condiciones suspensivas o pendientes de resolución judicial o administrativa (conforme a lo previsto por el art. 220, LCQ). Esta reserva también deberá hacerse de manera proporcional a las posibilidades de cobro.

II. PRIVILEGIOS

Como señalamos en el apartado anterior el régimen de privilegios cobra una importancia vital cuando el producido de los bienes no alcanza a cubrir los créditos. Para ello, analizaremos a qué se refieren los privilegios establecidos por la Ley.

II.a) Concepto y marco legal

Nuestra actual ley concursal no define al privilegio, tampoco surgen de su articulado pautas que puedan contribuir a la formación de una teoría general, por lo tanto, nos remitimos a nuestro Código Civil y Comercial de La Nación (“CCCN”).

El artículo 2573 del CCCN incluye la definición de “privilegio” y de “asiento” como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre las cosas inembargables declaradas tales por la ley”.

La definición de privilegio aparece mejorada como “calidad” del crédito y no como “derecho” distinto del creditorio, como sugiere la redacción del artículo 3875 del Código Civil anterior. Pues bien, el privilegio no es un derecho, ni real, ni personal, sino un efecto secundario de ciertas obligaciones, que se comportan como una cualidad de los créditos que esas obligaciones originan.

La Real Academia define “privilegio” como la “exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia”. Entendiéndolo de esa manera, el “privilegio” implica la existencia de una preferencia dada a determinados acreedores sobre otros, pero excepcionalmente puede ocurrir algo distinto y es cuando algún acreedor puede exigir ser pagado con antelación a otros y allí, nace el derecho de privilegio.

Privilegio resulta ser una prerrogativa inseparable de ciertos créditos, sin agregar nada a la facultad del acreedor, simplemente la califica dándole un grado frente a las facultades que tienen los otros acreedores de cobrarse de sus créditos.

En la LCQ, este tema está tratado en el Título IV, Capítulo I, arts. 239 a 250.

El CCCN sólo regula los privilegios especiales, dejando a la Ley Concursal lo atinente a los privilegios generales. Así en su artículo 2579 establece que, en los procesos universales, los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

II.b) Orden legal de prelación de las preferencias

Establecer el orden de los privilegios, quien cobra primero y en qué proporción, constituye el problema culminante en materia de preferencias y anuncia la proximidad del final de la quiebra, esta prelación se va a exteriorizar, a concretar, en el proyecto de distribución (Art. 218 LCQ).

Una primera aproximación podemos hacerla indicando que el ordenamiento concursal argentino vigente establece el siguiente orden de prelación para el pago, entre categorías de acreedores:

- I. créditos con privilegio especial;
- II. acreedores del concurso o gastos de conservación y justicia,
- III. acreedores laborales con privilegio general;
- IV. restantes acreedores con privilegio general;
- V. acreedores quirografarios;
- VI. acreedores subordinados generales.

La LCQ indica el asiento, extensión y orden de las preferencias (privilegios). Cabe analizar la concurrencia dentro de cada categoría o clases de acreedores. En este caso, el orden de cobro quedará de la siguiente forma.

I. La reserva de gastos (art. 244 LCQ). Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Asiento sobre el producido de un bien a su vez asiento de un privilegio especial.

Tienen el máximo rango concursal posible, ya que, cuando existen, prevalecen aún por sobre los privilegios especiales con asiento sobre el bien liquidado.

II. Créditos con privilegio especial (art. 241 LCQ). Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;
- 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;
- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el art.2583 del CCCN.
- 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.

Crédito hipotecario y/o prendario (arts. 241 inc. 4° y 243 inc. 1° LCQ), asiento del privilegio sobre el bien afectado a la garantía real.

Las expensas por gastos comunes del consorcio de propiedad horizontal y los impuestos, correspondientes al bien asiento del privilegio, por períodos anteriores a la fecha de constitución de la garantía real, cobran con preferencia al acreedor con dicha garantía real.

Créditos laborales con privilegio especial (art. 241 inc. 2° LCQ), el asiento del privilegio es sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado servicios el empleado o que sirvan a su explotación.

III. Gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ). Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

Sobre el producido de todos los bienes de la quebrada, una vez cancelados los acreedores con privilegio especial.

Incluye los gastos originados a partir de los artículos de la LCQ: art. 20 2do. y último párrafo (prestaciones de terceros y servicios públicos), art. 24 último párrafo (intereses posteriores a la suspensión), art. 89 3er. párrafo (crédito por la publicación de edictos), art. 120 (crédito por los gastos del acreedor triunfante en la acción de ineficacia concursal), art. 144 inc. 7, a (constitución de garantías), 154 (créditos del asegurador), art. 182 (tasa de justicia de juicios iniciados por el síndico), art. 192 2do. párrafo (constitución de garantías especiales), art. 193 (continuación de contratos de locación), 198 (continuación de los contratos de trabajo), art. 273 inc. 8° (aranceles, tasas y gastos, para las inscripciones y anotaciones registrales necesarias para proteger la integridad del patrimonio del quebrado).

También se incluyen honorarios del síndico, del abogado del deudor en su concurso preventivo y del acreedor solicitante de la quiebra, honorarios del comité de acreedores controladores, interventores, coadministradores, impuestos, tasas, contribución de mejoras y cualquier otro impuesto o tasa sobre la fallida, a posteriori de la quiebra.

IV. *Créditos con privilegios generales (art. 246 LCQ).* Son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
- 2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
- 3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
- 4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.
- 5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. (Inciso incorporado por art. 7° de la Ley N° 24.760 B.O. 13/1/97).

Créditos laborales con privilegio general (art. 246 inc. 1º LCQ), categoría en la que participan también (se suman) los créditos laborales con privilegio especial y general, por la parte no satisfecha con el mencionado privilegio especial, siendo el asiento del privilegio el 100 % del remanente de dinero resultante luego de abonados todos los créditos que los preceden.

Créditos con privilegio general (art. 246 incs. 2º a 4º LCQ), con asiento del privilegio sobre el 50 % (1a mitad) del producido líquido resultante de la liquidación de todos los bienes de propiedad de la fallida, remanente de las anteriores distribuciones.

Extensión de los créditos con privilegio general (art. 247 LCQ). Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Prorrateo (art. 249 LCQ). No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

V. Créditos quirografarios (art. 248 LCQ). Créditos comunes o quirografarios. Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

"Pari pasu" con la parte insoluta de los créditos con privilegio especial (art. 241 LCQ) y con privilegio general (art. 246 incs. 2º a 6º LCQ), con asiento del derecho de cobro en el 50 % del remanente líquido no afectado a los privilegios generales.

VI. Créditos subordinados (art. 250 LCQ). Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación.

Sobre el remanente luego de cancelados los créditos principales a los que se subordinan.

VII. Pago de Intereses suspendidos (art. 228 LCQ). Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta

distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días.

De existir remanente, una vez cancelados los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, efectuado el estado de distribución definitiva (arts. 218 y 220 LCQ), el remanente debe aplicarse a pagar los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra (art. 129 LCQ y 19 íd.), considerando los privilegios.

El saldo, luego de abonados la totalidad de intereses, debe entregarse al deudor.

II.c) Normas prácticas para la preparación de la distribución

Tratar de explicar, poner en práctica y concretar los preceptos expuestos (orden de prelación del apartado anterior) es una tarea procesal bastante ardua.

Queremos señalar algunos aspectos a tener en cuenta, para hacer menos dificultoso el trámite procesal señalado.

La distribución final (art. 218 LCQ) se proyecta con lo obtenido en la liquidación de los bienes, se aplica la subrogación real del asiento de los privilegios (245 LCQ), todo lo cual posibilita el prorrateo en los casos en que corresponde (arts. 240 in fine, 243 in fine, 247 in fine y 249 LCQ).

El producido líquido es el resultado del procedimiento de liquidación, el cual se anticipa su preparación desde la toma de inventarios.

Aquí se presenta una complicación adicional con los honorarios, los que deberán ser previstos como una reserva porcentual, distribuida entre la reserva de gastos del art. 244 LCQ y el saldo en los gastos de conservación y justicia del art. 240.

Respecto a los prededucibles del art. 244, es conveniente distinguir entre los gastos directos del bien asiento del privilegio y los que se le atribuyen proporcionalmente.

De prepararse esta planilla en forma de porcentajes por cada clase de acreedores, discriminando por cada acreedor a fin de indicar el porcentaje y monto que le corresponde a cada uno, se está en mejores condiciones de efectuar posteriores ajustes por afectación o desafectación de reservas (art. 220 LCQ), distribución de intereses ganados o acrecidos, o nuevos fondos producidos por bienes incorporados.

Este proyecto toma como base los créditos y privilegios verificados y declarados admisibles, por todos los procedimientos que permite la LCQ, o, vía reservas, para los créditos sujetos a condición suspensiva o los que se encuentren pendiente de resolución judicial o administrativa.

Los honorarios en el proyecto de distribución, deben tomarse como una reserva más, incluso deduciendo los porcentajes correspondientes al art. 244 LCQ.

Las fuentes u orígenes de fondos estarán dados por el producido de cada uno de los bienes de la quiebra, incorporándose al producido líquido de los bienes realizados los acrecidos que correspondan por la colocación transitoria de los mismos.

Los egresos será la planilla con la propuesta de distribución del dividendo concursal.

En el siguiente apartado se expone un caso de análisis, el fallo “Pinturas y revestimientos” de la CSJN, que modifica sustancialmente, en virtud de los tratados internacionales, el orden de los privilegios generales en beneficio de los créditos laborales, pudiendo consumir todos los fondos de la quiebra.

II.d) El fallo “Pinturas y Revestimientos”

El artículo 239 de la LCQ dice: “Régimen. Existiendo concurso, solo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones”.

Esta disposición de la ley no cierra las puertas para que la jurisprudencia, reconociendo la supremacía de normas que surgen tanto de principios constitucionales como de la letra de la ley fundamental, introduzca modificaciones tanto en la causa de los créditos que acceden a los privilegios como en el orden en que deben ser considerados los distintos rubros, que integran una misma graduación a efectos del pago.

Así, el 26 de marzo de 2014, la CSJN, en autos “Pinturas Revestimientos y Aplicados S.A. s/quiebra”¹, ha reconocido (la causa del crédito laboral era una indemnización por un accidente de trabajo) la preeminencia en el orden para el pago de los créditos con privilegio general laboral, por sobre los restantes créditos graduados con este privilegio.

La sindicatura, al presentar el proyecto de distribución de fondos, consideró a los acreedores con privilegio general aplicando el artículo 247 de la LCQ y, como este crédito no tenía origen directamente remuneratorio, procedió a afectar para el pago el 50% de los fondos disponibles, distribuyéndolos a prorrata entre todos los créditos con esta graduación.

El acreedor-trabajador observó, en los términos del artículo 218 de la LCQ, el proyecto, planteando la preeminencia de su crédito por sobre los restantes que accedían a la misma graduación, por aplicación de los convenios de la OIT, solicitando que se lo considerara prioritariamente al momento del pago.

Esta observación fue rechazada en primera y segunda instancias.

Finalmente, la Excelentísima Corte, en fallo dividido, dejó sin efecto la sentencia apelada.

Los fundamentos del fallo mayoritario de la CSJN han considerado:

¹ Ver en Anexo II texto completo.

- Que están vigentes “las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificadas por el Congreso Nacional”.
- Que “los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes” aclarando que “la ratificación de un convenio genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones” debiendo, por ello, adoptar las medidas internas que resulten necesarias para cumplir las obligaciones internacionales que ha asumido.
- Que el convenio (OIT) 173 (ratificado por art. 1, Ley 24.285) protege el privilegio de los créditos de los trabajadores, en caso de insolvencia del empleador con un rango superior... “en particular a los del Estado y de la seguridad social”.
- Que si bien el convenio (OIT) 173 se refiere a los rubros de salarios e indemnizaciones por el cese de los servicios, por la recomendación (OIT) 180, el privilegio debería incluir a las indemnizaciones por “accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”. Ello se complementa con el convenio (OIT) 17 sobre las indemnizaciones por accidentes del trabajo (ratificado por Ley 13.560).

Cabe recordar que los fallos de la CSJN se aplican al caso concreto de que se trata, pero sirven también de orientación a los Tribunales inferiores. ¿Resulta aplicable este fallo “Pinturas y Revestimientos” en los pronto pagos en los concursos preventivos y en las quiebras?

En el trámite de un concurso preventivo no tiene incidencia la doctrina de este fallo por cuanto, según el artículo 16 de la ley 24.522, cuando el concursado no cumple con el pago de los créditos pronto pagables en su totalidad y los fondos líquidos disponibles no son suficientes, ha previsto un pago proporcional entre todos los créditos laborales que acceden al pronto pago, con los límites que establece la ley, aplicando el 3% de los ingresos mensuales brutos.

En caso de tratarse de una quiebra, el artículo 183 de la ley 24.522 establece:

“Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4) y 246, inciso 1), se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.”

Dado lo expuesto, en el caso de las quiebras sería aplicable el fallo en análisis, abonando los pronto pagos sin efectuar reservas para los otros acreedores graduados con privilegio general.

¿Se debe aplicar automáticamente en todos los casos este fallo o solo cuando es planteado por la parte interesada?

En una nota sobre el fallo “Pinturas y Revestimientos”, el doctor Villoldo afirma lo siguiente: “La aplicación de la norma internacional elevaría al rango de acreedor con

asiento ilimitado y sin encontrarse sometido al límite que establece el artículo 247 de la LCQ en materia de extensión de privilegios al crédito laboral que resulte encuadrado en las enumeraciones realizadas por el artículo 6 en sus incisos a) a d) del Convenio 173 de la OIT y el apartado 3.1) de la recomendación 180 de la OIT.”

Asimismo expone: “Si bien se sienta un precedente importante en nuestro país, cada acreedor laboral debería realizar el planteo en concreto en cada expediente, invocando el caso ya resuelto”².

No se comparte esta última parte de este comentario por cuanto, los tratados internacionales a los cuales se ha adherido el país forman parte de la legislación vigente y, en consecuencia, debería ser aplicada por los síndicos y los jueces, sin necesidad de una petición expresa de los interesados.

La doctora Lidia Vaiser³ ha publicado un interesante trabajo sobre la conflictividad existente, en primer lugar, sobre los privilegios laborales entre la LCQ y la LCT planteando que, según esta última, los inmuebles podrían incluirse dentro del asiento del privilegio especial laboral, pero concluye que tiene preeminencia la LCQ. En segundo lugar, analiza las normas internacionales y expone las dudas existentes sobre su aplicación citando los fundamentos de la sentencia del caso en debate de la Sala E de la Cámara Comercial, concluyendo que, para salir de cualquier duda: “...debería reformarse el texto vigente de la LCQ, adaptándolo a los compromisos internacionales a los que el país se ha sometido”.

El doctor Graziabile⁴ critica este fallo y concluye que “el resultado para nosotros es lamentable porque se contribuye, por si hiciera falta, a la degradación normativa que padecemos con la consecuente inseguridad jurídica.

Y en especial, nuestro más Alto Tribunal, ya no solo se arroga el carácter de un Tribunal Nacional de Casación del derecho común que no lo es, ni debe serlo sino que, lisa y llanamente, suplanta al legislador. ¿Puede un tribunal jurisdiccional reformar una ley invocando una directiva enderezada al legislador?

Podría aceptarse la solución jurisprudencial si el caso se tratase de una indemnización por despido, pero nunca por una indemnización por accidente de trabajo, por no estar enumerado en el artículo 6 del Convenio 173 de la OIT que se constituye en todo el andamiaje legislativo que debemos respetar en el orden interno”.

² Villoldo, Juan M.: “El privilegio general de los acreedores laborales y su extensión no tan limitada” - “Extra” CPCECABA - julio/ 2014 - pág. 6; ERREPAR “Apostillas en la actuación del síndico. Créditos con privilegio general. Extensión. Aplicación de Tratados de Derecho Internacional” DSE N° 319 junio / 2014 T. XXVI

³ Vaiser, Lidia: “Los privilegios y la ley de concursos ‘Pinturas y Revestimientos SA s/quiebra’. - Microjuris MJDOC6605AR/ MJDOC6605 - 27/ 2/2014

⁴ Graziabile, Darío J.: “Sobre el régimen concursal de los privilegios en relación con los créditos laborales” – ERREPAR – DSE - N° 322 - setiembre/ 2014 - págs. 961/2

Sin demérito del alto nivel y consideración que merecen los profesionales citados y muchos otros que han criticado este fallo, debe considerarse que la doctrina de la CSJN, que emana del mismo, se encuentra vigente y que, dado el valor que le asigna la Corte a su jurisprudencia, en lo que se refiere a la eficacia de las sentencias por ella dictadas, respecto de pronunciamientos posteriores que sean dictados por los tribunales de todo el país, en el supuesto de causas similares o análogas a aquellas en que ella ya se ha pronunciado, es la de otorgar eficacia a las sentencias por ella dictadas, se funda para ello en la doctrina del deber moral de los jueces de observar el precedente de la Corte, por ser esta la intérprete final de la Constitución y por la autoridad institucional de que están investidos los fallos que ella dicta⁵, habiendo la Excma. Corte establecido que ello debe obligatoriamente ser así, siempre y cuando no concurren en el pleito elementos de juicio o de ponderación que no hayan sido tratados por ella en el precedente y que por su entidad conduzcan a un diferente resultado.⁶

Y así, ha dicho la Excma. Corte: “Si bien la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas”.⁷

El doctor Casadío Martínez en una “Nota al fallo”⁸ analiza cómo a partir de esta y otras sentencias sobre los privilegios el “sistema cerrado ha dejado de serlo y en ello coincide la doctrina nacional” y como “colofón” expone: “...puede concordarse o no con la solución judicial dada al caso pero resulta indudable que se ha aplicado el derecho vigente tanto nacional como supranacional, rectius, se ha aplicado el derecho supranacional que modifica el derecho nacional mientras tanto, resoluciones como la realizada en este precedente por el Tribunal Federal continuarán sucediéndose, haciendo prevalecer, conforme dispone nuestra Carta Magna, los tratados y convenios por sobre la legislación interna sin reformar, con los consiguientes problemas que ello acarrea”.

En consecuencia, atento al valor de la doctrina de los fallos de la Excma. Corte, por economía procesal y a fin de evitar una conflictividad innecesaria, teniendo asimismo en cuenta el artículo 9 de la LCT (para el caso de duda sobre la interpretación de una

⁵ Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 199, con cita en la nota 47 de los siguientes Fallos: 16:364; 25:368; 156:318; 190:142; 189:292; 249:9; 245:429

⁶ Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 199, con cita en la nota 49 de los siguientes Fallos: 253:206; 255:187; 293:531; 295:157; 302:748

⁷ Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 200, en la nota 52 del fallo de la CSJN del 25/8/1998; ED - Síntesis de la jurisprudencia de la CSJN agosto-setiembre/ 1998 pág.-47

⁸ Casadío Martínez, Claudio A.: “Los privilegios concursales ceden ante las normas del derecho internacional”. Nota al fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra” -ERREPAR – DSE –N ° 323 octubre/ 2014 - T. XXVI

norma se debe aplicar la “más favorable al trabajador”) se sugiere a los síndicos, cuando se presenten situaciones similares, utilizar este fallo en las nuevas distribuciones de fondos que deban presentar.

II.e) Quiebras sin activo

Todo lo expuesto en el apartado anterior nos lleva a preguntarnos: ¿es necesario el largo y costoso procedimiento de una quiebra cuando, luego de los trabajadores, nadie cobrará?

Cabe responder que, con este fallo y los avances de la ley concursal para la venta de las empresas a las cooperativas de trabajo aplicando su crédito (arts. 203 bis y 205, L. 26.684), posiblemente, en muchas quiebras, no existirán fondos disponibles para los acreedores de rango menor. En consecuencia, la continuación de los largos y costosos procesos falenciales, que devienen en tediosos e inútiles, cuando podría suplantarse con un “procedimiento acelerado” para determinar si serán “quiebras sin activo” con relación a los restantes acreedores.

A modo de ejemplo presentaremos un modelo de informe final en el caso de quiebras sin activo⁹.

⁹ Ver Anexo I - Modelo de informe final y proyecto de distribución

III. PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN. EXPOSICIÓN

En primer lugar, expondremos un esquema sugerido sobre la cuestión del orden de los privilegios que el síndico deberá formular en el “Proyecto de Distribución”, respetando la prelación que establece la ley en orden a los privilegios, respetando los créditos y asignándole los fondos de que dispone la causa cual si fuera una planilla de consumo evolutiva decreciente.

PRELACIÓN EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS		
MASA ACTIVA PARTICULAR		
Compuesta por la totalidad de los fondos a nombre de la causa		
MENOS	Previsión y/o Reservas para hacer frente a los Gastos del Art. 244	
FONDOS NETOS DISPONIBLES A DISTRIBUIR		
MENOS	Exclusion de los créditos que existían por derechos de retención (Art. 243, Inc. 2) RESERVAS	
MASA PASIVA PARTICULAR		
1	CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL (Art. 241)	
MASA ACTIVA GENERAL		
2	Pago de créditos (Art. 240) Gastos de conservación y justicia	
SALDO PARA APLICAR PAGO (Art. 247, primer párrafo in fine)		
3	Créditos Privilegio General LABORALES (Art. 246, Inc. 1)	100%
4	Pago de CRÉDITOS con Privilegio General (Art. 246 Incisos 2 al 4)	50%
	CRÉDITOS con Privilegio General RESTO (Art. 246 Incisos 2 al 5) CRÉDITOS Comunes o Quirografarios (Art. 248)	50%
5	Saldo REMANENTE A PRORRATA (Art. 249) Créditos SUBORDINADOS (Art. 250)	
Si existe remanente, deben pagarle los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra considerando los privilegios del Artículo 228 LCQ		

IV. PAGO DEL DIVIDENDO CONCURSAL

El proyecto se convierte en un estado de distribución definitivo cuando los honorarios se encuentran firmes. Si el proyecto de distribución no es ajustado a derecho, el juez deberá rechazarlo de oficio. Sólo una vez aprobado el mismo es procedente el pago del dividendo concursal. El mismo puede hacerse por cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 221 de la Ley 24.522 (cheque judicial, directamente en el banco de depósitos judiciales por planilla que remite el tribunal, o por transferencia a las cuentas bancarias de los acreedores –haciéndose cargo éstos de los gastos que origine tal operatoria-).

V. CUESTIONES QUE PLANTEA EL DIVIDENDO CONCURSAL

El artículo 223 de la Ley Concursal trata el tema de los acreedores tardíos, o sea aquellos que comparecen después de presentado el proyecto final. No se trata de verificaciones meramente tardías, sino de aquellas iniciadas con posterioridad a la presentación del proyecto de distribución. La ley no solo se refiere a quienes se presentan reclamando la verificación de sus créditos sino que menciona también a las preferencias. ¿Qué solución da la ley al tema? La ley dispone que éstos solo tengan derecho a participar en los dividendos de futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido. ¿A qué se refiere el texto legal en este supuesto? Parece claro que participan por el porcentaje no percibido en las anteriores distribuciones. No obstante, Rivera¹⁰ entiende que, mientras que los demás acreedores participarán en la medida en que subsisten, o sea disminuidos por el pago ya recibido, el tardío participa por el monto total de su crédito ya que él no ha sido satisfecho en ninguna medida.

VI. CADUCIDAD DEL DIVIDENDO

El artículo Art. 224. “Dividendo concursal. Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.”

Los acreedores concursales (incluidos en la distribución del art. 218 LCQ o en las distribuciones complementarias del art. 222, LCQ) pierden de pleno derecho su derecho al cobro del dividendo falencial, si no lo ejercen dentro del plazo de un año.

¹⁰ Rivera, Julio César: “Instituciones de Derecho Concursal” - Editor: Rubinzal – Culzoni Editores - Fecha de edición: 7 de junio de 1996 - Santa Fé

Es un plazo de caducidad y no de prescripción, por lo cual no requiere petición de parte (expresamente admite la ley que puede ser declarada de oficio) y no es susceptible de interrupción o suspensión.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprobación de la respectiva distribución y no desde que la misma se encuentre firme o desde que se remita la planilla al banco (art. 221, LCQ). Si el dividendo se generó en una aprobación complementaria (art. 222, LCQ), el plazo se inicia con esta resolución.

La ley estipula que la caducidad opera de pleno derecho, aunque -aclara- requiere declaración expresa del tribunal, la que puede ser de oficio o a petición de parte (cualquier interesado). La ley no ha previsto que se otorgue un traslado o vista al acreedor del dividendo; si éste no ejerció su derecho en el plazo estipulado, lo pierde definitivamente.

VII. DESTINO DEL DIVIDENDO NO PERCIBIDO

El importe del dividendo no percibido no se devuelve al fallido como remanente (art. 224, 2º párr., LCQ), ni permite una nueva asignación o pago de intereses adeudados, sino que debe destinarse al patrimonio estatal, con expresa asignación de fomento de la educación común. Aunque debe aclararse que esta disposición ha encontrado diversas críticas, hoy resulta de aplicación general.

Anexo I - Modelo de informe final y proyecto de distribución

SINDICATURA CONTESTA TRASLADOS. PRESENTA INFORME FINAL ART. 218 LCQ

Señor Juez:

.....Contadores Públicos, Síndicos “A”, con el patrocinio letrado del Dr., con domicilio constituido....., en los autos caratulados "SIRIUS TANKERS S.A. S/ QUIEBRA (Expte. 00000/2011), a V.S. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que en cumplimiento de lo ordenado por auto obrante a fs. 2015, venimos a presentar el Proyecto de Distribución Final conforme art. 218 LCQ.

II.- RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS. RESULTADO DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES.

Conforme surge de fs. 1835, fs. 1868/1900, fs. 1925/1927 y fs. 1951/1954 se procedió a la Venta de la totalidad de los activos referidos en el capítulo II del Informe General del Síndico (fs. 1938) en la suma total de \$ 10.000,00 (diez mil pesos), que se encuentra debidamente depositada en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden del Tribunal y como perteneciente a los presentes actuados.

Del capítulo III del mencionado Informe General (fs. 1939) se desprende asimismo el Pasivo verificado y admitido a la fecha de quiebra que asciende a un total de \$ 107.343.266,23 (Pesos ciento siete millones, trescientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y seis, c/23/00) lo que da cuenta de una proporción activo/pasivo del 0,0093159 % lo que llevó a los suscriptos a solicitar la Clausura del Procedimiento por Falta de Activo (fs. 1969/1971), conforme lo establece el art. 232 LCQ.-

III.- BIENES NO ENAJENADOS. CRÉDITOS NO COBRADOS.

No han sido incautados otros bienes que los detallados precedentemente, ni se ha comprobado la existencia de créditos susceptibles de demanda judicial.-

IV.- PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

FINAL.

1) FONDOS DEPOSITADOS BCO CIUDAD SUC. TRIBUNALES

FONDOS DEPOSITADOS

a) Certificado Plazo Fijo 990649375 vto. 11-01-2017	10.276,75
b) Certificado Plazo Fijo 990653163 vto. 21-12-2016	12.225,25
c) Depósito posterior a apercibimiento Art. 48:1 fs. 1746 y Res. Fs. 1747 Desistimiento Inscriptos Cta. 759-145-9	4.485,80
d) Incidente Verificación Tardía deducido por Consolidar ART (Paralizado Leg. 108/2015)	400,02
	<u>27.387,82</u>
MENOS:	
Reserva Pretensión Dr. Federico A Spinelli (fs 2006)	12.225,25
Reserva por Depósitos posteriores Art. 48	4.485,80
Reserva Fondos Depositados Inc. Consolidar	400,02
FONDOS A DISTRIBUIR	<u>10.276,75</u>

2) GASTOS DE JUSTICIA

Conforme las constancias de autos, la tramitación de la quiebra ha generado los siguientes gastos que se pasan a detallar:

BOLETÍN OFICIAL (fs. 1988)	5.496,00
TASA DE JUSTICIA 1,5 % s/ 10.276,75	154,15
ARANCEL REGISTRO PROP. INDUSTRIAL fs. 1828	320,00
ARANCEL REGISTRO PROP. INDUSTRIAL fs. 1973	490,00
ARANCEL REGISTRO DERECHOS AUTOR fs. 1979	70,00
ARANCEL REGISTRO AVIACIÓN CIVIL fs. 2007	100,00
ARANCEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES FS. 2012	47,00
RESERVA HONORARIOS (3 x 70.083,98)	210.251,94

Se ha procedido a liquidar la Tasa de Justicia y a efectuar la Reserva para Honorarios de Funcionarios y Letrados intervinientes en los presentes actuados,

teniendo en cuenta las pautas del Art. 267 LCQ. Asimismo se han cuantificado los aranceles de las tramitaciones efectuadas, de conformidad con las peticiones obrantes en autos, en virtud del principio que reza “el interés es la medida de la acción”. En el caso, surgen los aranceles informados por los Registros de la Propiedad Industrial, Derechos de Autor, Aviación Civil y Buques en las fojas que en cada caso se detallan.

3) CRÉDITOS VERIFICADOS

A fs. 1939 surgen el resumen de los pasivos verificados en los presentes de conformidad con el listado que obra a fs. 1895 a 1896, a saber:

Acreeedores con Privilegio Especial \$ 1.569.901,49

Acreeedores con Privilegio Especial y General \$ 252.830,37

Acreeedores con Privilegio General \$ 1.344.906,02

Acreeedores Quirografarios e Intereses \$ 104.171.897,35

Arancel Art. 32 \$ 3.731,00

TOTAL \$ 107.343.266,23

Ahora bien: los bienes realizados corresponden a viejas computadoras en poder de los directores y letrado de la fallida, lo que no constituye asiento del privilegio de ninguna de las categorías detalladas precedentemente y que surgen del Informe Art. 202 presentado por la Sindicatura y obrante a fs. 1895/1896 de los presentes actuados.

En consecuencia, de estos importes sólo podrán atenderse los Gastos de Justicia correspondientes al Arancel Art. 32, bien que conforme el prorrateo que exige el Art.218 último párrafo LCQ.

Asimismo, en ocasión de la Venta de los activos de la presente Quiebra por un monto total de \$ 10.000.- conforme oferta aprobada y fondos depositados a fs. 1951/1952 ha generado una obligación impositiva en concepto de IVA de \$ 1.735,54 que corresponderá atender en su totalidad, por corresponder atento la modalidad ofertada.

Por tanto, el Proyecto de Distribución responde a los guarismos que se exhiben a continuación.

4) PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Conforme lo precedentemente expresado, responde al siguiente detalle:

FONDOS	10.276,75	10.276,75
Menos:		
IVA incluido en Precio Vta. Activos de la Quiebra	1.735,54	1.735,54
	NETO	<u>8.541,21</u>
GASTOS DE JUSTICIA		
BOLETÍN OFICIAL (fs. 1988)	5.496,00	212,74
TASA DE JUSTICIA 1,5 % s/ 10.276,75	154,15	5,97
ARANCEL REGISTRO PROP. INDUSTRIAL fs. 1828	320,00	12,39
ARANCEL REGISTRO PROP. INDUSTRIAL fs. 1973	490,00	18,97
ARANCEL REGISTRO DERECHOS AUTOR fs. 1979	70,00	2,71
ARANCEL REGISTRO AVIACIÓN CIVIL fs. 2007	100,00	3,87
ARANCEL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES FS. 2012	47,00	1,82
ARANCEL Art. 32 LCQ	3.731,00	144,42
RESERVA HONORARIOS (3 x 70.083,98)	210.251,94	8.138,32
	<u>220.660,09</u>	<u>10.276,75</u>

V.-

Corresponde a los suscriptos expedirse con relación al escrito de fs. 2017 presentado por el Dr. Carlos Fernando Cichello Quirós, representante de Talleres Navales Argentinos, conforme el traslado corrido el 15 de diciembre de 2016 que se encuentra notificado.

VI.-

Denuncia el presentante, oportunamente insinuado y verificado en los presentes actuados, la existencia del FIDEICOMISO MARINE & OIL con domicilio en la calle Perú 457 piso 2do. A, de esta ciudad que según el Estatuto Constitutivo disponía de U\$S 300.000.- (trescientos mil dólares estadounidenses) para responder a las obligaciones de Sirius Tankers, conforme cláusula 2.2 de dicho estatuto.- Expresa el presentante “que se está instando la quiebra de dicho fideicomiso” y asimismo denuncia la existencia del expediente 26407/2011

“TALLERES NAVALES ARGENTINOS SRL C/FIDEICOMISO MARINE & OIL S/EJECUTIVO” donde existiría prueba.

El escrito presentado puede hacer renacer la esperanza de un mínimo resarcimiento a los acreedores verificados en esta quiebra, sin perjuicio de la actual inexistencia de fondos suficientes para ello, pero para lograr tales fines debiera el recurrente acompañar el Estatuto de Dicho Fideicomiso, todos los elementos concretos que permitan ingresar la suma mencionada, y en especial la cuenta bancaria o el aval respectivo que permita acceder a la Garantía que menciona sobre los créditos aquí verificados.

Corresponde pues, notificar al peticionario fin de que dé cumplimiento a la información solicitada, en el plazo perentorio que disponga el Tribunal.

VII.- PETITORIO

A tenor de lo expuesto, solicitamos se tenga por debidamente presentado el Proyecto de Distribución ordenado, y se nos tenga por debidamente expedidos en relación al traslado conferido a fs. 2019.-

Tener en cuenta lo expuesto y proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Anexo II - Pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra

SENTENCIA

26 de Marzo de 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Magistrados: Mayoría: FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY

SUMARIO

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local, pues tal argumentación resulta claramente contraria al criterio que emana, entre otros, de los precedentes de la Corte "Pérez" (Fallos: 332:2043) , "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607) en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas, y en el último de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes. - Los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en disidencia, declararon inadmisibile el recurso (art. 280 CPCCN).

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014

Vistos los autos: "pinturas y Revestimientos aplicados SA s/ quiebra".

Considerando:

1°) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura según el cual al crédito insinuado debía aplicarse la limitación del 50% establecida por el art. 247 de la ley concursal y conferírsele igual rango que el detentado por la acreencia de la AFIP. Contra tal pronunciamiento el incidentista dedujo el recurso extraordinario de fs. 13/31, que fue concedido a fs. 46/47 solo en cuanto plantea una cuestión federal y, denegado, respecto de la tacha de arbitrariedad que articula, aspecto que motivó la interposición de la queja que corre agregada por cuerda.

2°) Que, para decidir del modo indicado el a quo consideró que no resultaba aplicable al caso lo dispuesto por el art. 268 de la ley de contrato de trabajo, sobre privilegios especiales, dado que tras el dictado de la ley 24.522 quedó suprimida la disposición de la ley 19.551 (art. 265) que admitía la vigencia de los privilegios

consagrados en leyes especiales. Entendió, asimismo, que las directivas del Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo OIT), ratificado por la ley 24.285, "sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador" carecen de operatividad sobre el ordenamiento concursal "pues lo cierto es que no se han armonizado aún aquellas regulaciones dispositivas con las normas nacionales, de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa que permitan efectivizar los derechos de los trabajadores de empresas en insolvencia a percibir las acreencias correspondientes".

3°) Que el apelante sostiene que la sentencia resistida es contraria al derecho federal, en tanto prioriza la norma interna frente al Convenio 173 de la OIT de rango supralegal. Sostiene, asimismo, que el a quo interpreta el régimen legal de privilegios previsto en la ley 24.522 en forma contraria a la garantía establecida para los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en el convenio citado y en la Recomendación n° 180 emanada del mismo organismo internacional. Afirma, por lo demás, que el fallo cuenta solo con una fundamentación aparente y no constituye derivación razonada del derecho aplicable.

4°) Que existe en el caso materia federal suficiente que habilita el tratamiento de los agravios por la vía elegida toda vez que la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante funda en el Convenio n° 173 de la OIT, ratificado por la República Argentina mediante la ley 24.285, de incuestionable naturaleza federal.

Dado que las causales de arbitrariedad invocadas se encuentran inescindiblemente vinculadas con el tema federal propuesto, su examen será efectuado en forma conjunta (Fallos: 314:529; 315:411; 321:703; 330:2180, entre muchos otros).

5°) Que como quedó sucintamente expuesto en el considerando 2° de la presente, el a quo desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio por accidente de trabajo, porque juzgó que las disposiciones del Convenio n° 173 de la OIT, en las que se había basado el reclamo, no han tenido recepción en la legislación local. Tal argumentación resulta claramente contraria al criterio que emana, entre otros, de los precedentes de esta Corte "Pérez" (Fallos: 332:2043), "Fermín" (Fallos: 331:1664) y "Milone" (Fallos: 327:4607) en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas. Cabe recordar que en el tercero de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes.

6°) Que en relación con el debate de autos, además, resulta oportuno reproducir las consideraciones sobre la materia efectuadas por el Tribunal en la causa D.485.XLIV "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", sentencia del 4 de junio de 2013. En dicho precedente se señaló que la ratificación de un convenio, con arreglo al art. 19.5.d, de la Constitución de la OIT, genera para los estados la obligación de hacer efectivas sus disposiciones (Valticos, Nicolás, Nature et portée juridique de la ratification des conventions internationales du travail, en International Law at the Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne - Dinstein, Y., ed.-, M. Nijhoff, Dodrecht, 1989, p. 993). De ahí que solo en caso de ser "necesarias" para ese fin, el Estado ratificante deberá adoptar medidas internas. El precepto, en consecuencia, da cuenta de un "principio evidente" (allant de soi/self-evidente), en palabras de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1925,

según el cual "un Estado que ha válidamente asumido obligaciones internacionales, está obligado a introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de dichas obligaciones" (Echange des populations grecques et turques / Exchange of Greek and Turkish Populations, opinión consultiva, 21-2-1925, serie B, n° 10, p. 20, itálica agregada).

7°) Que en el mencionado caso "Díaz" se enfatizó, también, que la existencia o no de la necesidad de adoptar medidas para que las normas de los convenios de la OIT se apliquen en el Estado ratificante no puede ser establecida a la luz del citado art. 19.5.d, sino bajo la óptica del ordenamiento interno pues la incorporación de ese tipo de instrumentos depende básicamente de cada régimen nacional (Von Potobsky, Geraldo, Eficacia jurídica de los convenios de la OIT en el plano nacional, en Les normes internationales du travail: un patrimoine pour l'avenir. Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos, OIT, 2004, p. 290).

8°) Que, en función de lo expuesto, incumbía al a quo explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que, como se examinará enseguida, muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente.

Es necesario señalar que, en lo que concierne al sub lite, el Convenio n° 173 de la OIT ("sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador"), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art. 8°). Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas. Tal circunstancia descalifica el argumento de la cámara relativo a la necesidad de armonizar las reglas del derecho local y las internacionales como requisito indefectible para admitir la aplicación de estas.

9°) Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social. Cabe aclarar que el instrumento de la OIT, al referir a los rubros que deben quedar protegidos por el privilegio expresa que, al menos, deben cubrirse los créditos correspondientes a salarios por un período determinado, vacaciones, ausencias retribuidas e indemnizaciones por finalización de servicios (art. 6°, incs. a-d). Sin embargo, la Recomendación n° 180 de la OIT, que complementa las disposiciones del Convenio, determina que el privilegio debería

alcanzar, además, a las indemnizaciones por "accidentes del trabajo y enfermedades profesionales cuando corran directamente a cargo del empleador" (punto II, 3.1.f). Es propicio puntualizar que las recomendaciones de la OIT, aunque carecen de contenido propiamente normativo (por lo que no están sujetas a la ratificación de los estados y no generan per se obligaciones internacionales para éstos), tienen un inapreciable valor a la hora de interpretar y determinar los alcances de las prescripciones de los convenios a los que se refieren en razón de provenir del mismo foro que ha dado vida a éstos. En función de ello, si se toma en cuenta que el precepto convencional, al incorporar la expresión "al menos", deja abierta la posibilidad de extender el privilegio a otros créditos laborales, es factible admitir - sin mayor esfuerzo interpretativo- que uno de esos ítems sea el resarcimiento por accidente de trabajo que contempla la Recomendación.

10) Que la conclusión que antecede aparece plenamente justificada en la medida en que se considere la especial naturaleza que revisten los créditos originados en la reparación de infortunios laborales, como el que está en juego en el sub examine. Al respecto, no resulta ocioso traer a colación algunos conceptos vertidos por esta Corte en el recordado precedente "Aquino" (Fallos: 327:3753) en el cual, aunque con referencia a un marco legal diverso al del presente, se debatió también la procedencia de una reparación integral por un siniestro laboral. En dicha oportunidad el Tribunal enfatizó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°). Y si bien tal doctrina, había sido enunciada y aplicada en el terreno meramente patrimonial, resultaba a todas luces evidente que, con mayor razón, debía ser utilizada en los supuestos en que estuviere en juego no ya un valor instrumental, sino uno fundamental, como lo es la protección de la inviolabilidad física, psíquica y moral del individuo trabajador ante hechos o situaciones reprochables al empleador (considerando 4°).

Por lo demás, el argumento decisivo para determinar que la reparación de un infortunio laboral se encuentra comprendida en la protección a la que se refiere el Convenio n° 173 viene dado por lo expresamente estipulado en otro instrumento de la OIT: el Convenio n° 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo -de 1925- que fue ratificado por la República Argentina mediante la ley 13.560. Dicho cuerpo normativo prevé, al respecto, que "las legislaciones nacionales establecerán las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador" (itálica agregada).

11) Que, en las condiciones expuestas cabe concluir que las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones.

No puede dejar de señalarse que, a criterio de esta Corte, la solución a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada

postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas. Al respecto, es necesario poner de relieve que el origen de la acreencia que motivó el reclamo ha sido un accidente de trabajo ocurrido en el año 1991 cuyo resarcimiento, demandado judicialmente con apoyo en las normas del derecho común, fue ordenado mediante sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que quedó firme en 1998 (confr. 2/13 del expediente principal).

En razón de todo lo dicho corresponde descalificar el fallo recurrido pues ha sido demostrada la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se reputaron vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCI

E. RAÚL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

EN DISIDENCIA

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad, con una única salvedad, que no altera la solución a que se arriba.

En efecto la Recomendación n° 180 de la Conferencia General de la OIT, adoptada por aquélla el mismo día que el Convenio n° 173, no tiene el mismo rango que este último -que es el único ratificado por el art. 1° de la ley 24.285- pero ostenta, sin duda alguna, una decisiva importancia al momento de interpretar las normas del convenio, lo que justifica la postura adoptada en el citado dictamen.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances indicados en el citado dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se la desestima. Notifíquese, remítanse las actuaciones al tribunal de origen y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

Suprema Corte:

-I-

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí interesa, confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, desestimó la impugnación presentada por el acreedor laboral a fojas 648/650 (del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario) al proyecto de distribución de fondos de fojas 620/623, sobre la base de considerar que sólo se le reconocía su crédito verificado el privilegio general y no el especial, invocando, en este sentido, el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio de la OIT N° 173 -ampliado por la Res. N° 180-, que prevé que los créditos de los trabajadores deben percibirse antes que los del Fisco (fs. 724/725 del expediente N° 70814 que corre agregado, al cual me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que no resultaba de aplicación lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre privilegios especiales, desde que -afirma- con el dictado de la Ley N° 24.522 fue suprimido el artículo 265 de la Ley N° 19.551 que admitía la vigencia de los privilegios consagrados en leyes especiales. En este sentido, los jueces destacaron que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales deben ser interpretadas en forma restrictiva, en tanto constituyen una excepción al principio de igualdad entre acreedores.

Por otra parte, los magistrados señalaron que el compromiso impuesto al Estado por el Convenio OIT N° 173 -incorporado a nuestro ordenamiento legal mediante Ley N° 24.285, B.O. 29/12/93- de dictar leyes que posterguen los créditos estatales frente a acreencias de origen laboral no resulta de aplicación en el actual contexto del ordenamiento concursal, desde que -dicen- no fueron dictadas las normas reglamentarias nacionales que permitan efectivizar esos derechos. Al respecto, agregaron que el cobro de la totalidad del crédito laboral, importaría reconocer una preferencia no prevista en la ley concursal, que, concluyen, no obstante haber sido reformada con posterioridad a la ratificación del Convenio N° 173, no fue modificada en tal sentido.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el señor José Silvio Díaz -acreedor laboral- dedujo recurso extraordinario que fue concedido sólo en cuanto se vincula con la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y denegado por arbitrariedad (fs. 13/31 y 46/47, cuadernillo de recurso extraordinario), dando lugar a la queja que corre agregada a los autos S.C. P. N° 575; L. XLVI -Recurso de Hecho- caratulados igual que los presentes (v. fs. 27/31, de ese expte.), respecto de los cuales V.E. ordenó, asimismo, correr vista a esta Procuración General, por lo que serán estudiados conjuntamente.

En síntesis, alega que existe cuestión federal, desde que la sentencia prioriza la norma interna frente al Convenio Internacional N° 173 de la OIT -y Recomendación N° 180- de rango constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), afectando el principio de supremacía previsto en el artículo 31 de la Carta Magna.

A su vez, tacha de arbitrario el pronunciamiento, por incongruente, pues realiza afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con particular referencia a las circunstancias de la causa.

En particular, aduce que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, la Ley N° 24.522 no derogó expresamente el artículo 265 de la Ley N° 19.551, como sí lo hizo, por ejemplo, en relación con los artículos 264 a 266 de la Ley N° 20.744 ("De la preferencia de los créditos laborales") -v. art. 293, Ley N° 24.522-. De tal forma, argumenta que debe aplicarse al caso el artículo 268 de la Ley N° 20.744, que establece que los créditos como los de autos, gozan de privilegio especial que puede recaer, en cuanto aquí interesa, "sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros". Sostiene que, en concordancia con ello, el Convenio OIT N° 173, referido en especial a procesos falenciales, prevé para los créditos laborales un privilegio superior a la de la mayoría de los demás créditos privilegiados y "en particular a los del Estado y de la seguridad social" (v. art. 8 del citado Convenio). Esta última norma, concluye, resulta operativa y plenamente aplicable al caso, en tanto posee jerarquía supra legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Afirma que las sumas disponibles en la quiebra, tienen su causa en la liquidación de un bien inmueble (que forma parte del fondo de comercio, conf. art. 1 de la Ley N° 11.687), que era el asiento de la empresa, donde, además, tuvo lugar el accidente de trabajo cuya indemnización constituye el crédito verificado con privilegio especial y general.

Por otra parte, precisa que, de acuerdo al proyecto de distribución presentado por el síndico -fs. 620/623-, el 95% del saldo disponible es adjudicado a la A.F.I.P., y que el monto restante sólo alcanza para cubrir el 7,5% de su acreencia, de \$.... Al respecto, manifiesta que la alzada fundamenta su decisión en la afectación al principio de igualdad entre los acreedores, sin merituar el daño que implica el pago al Estado antes que a la masa de acreedores, que, en el caso, sólo está -dice- formada por el recurrente.

-III-

En mi opinión, el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se cuestiona, puntualmente, la aplicación del Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado -junto con la Recomendación N° 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador- por la República Argentina, por Ley N° 24.285 (B.O. 29/12/93), de naturaleza federal, y la decisión

definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en él invoca en su favor el apelante (art. 14, inc. 3, Ley N° 48). A su vez, al ser invocadas causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con los temas federales en discusión, han de ser examinadas en forma conjunta (Fallos 321:703; 323:2519; 324:4307; etc.).

Sentado ello, corresponde precisar que según el proyecto de distribución agregado a fojas 620/623, el 95% del saldo disponible en razón de la subasta de un inmueble de la fallida, es destinado a satisfacer el crédito de la A.F.I.P., y el 4,4% restante (\$...) es adjudicado al trabajador verificado, lo cual sólo alcanza para cubrir el 7,5% de su acreencia (\$...).

Ahora bien, el Convenio N° 173 de la O.I.T. dispone en su artículo 5 que "[e]n caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrarla parte que les corresponda".

En cuanto al alcance de ese principio, el instrumento internacional mencionado establece que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas con motivo de la conclusión de la relación de empleo (en las condiciones establecidas por el art. 6 del Convenio N° 173). A su vez, la Recomendación N° 180 -ratificada, reitero, por la misma Ley N° 24.285- en su artículo 3.1 amplió dicha protección, en cuanto aquí interesa, a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo (v. inciso f).

Además, el artículo 8.1 del Convenio N° 173 impone a los Estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, "y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social" (el destacado me pertenece).

De tal forma, el proyecto de distribución que, mediante la aplicación del sistema de prorrateo, condena al trabajador a percibir sólo un 7,41% de su crédito verificado con privilegio general y especial, y adjudica al organismo recaudador el 95% del saldo disponible, importa un apartamiento de lo establecido por normas federales de jerarquía supra legal -de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 22, C.N.- afectando el principio Constitucional de supremacía del artículo 31 de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, es dable concluir que esta última manda resulta operativa, valorando que en el marco de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal para otorgarle ese carácter, está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Fallos 315:1492; 320:2948; 326:2805). Sin que se haya alegado que, en el caso de autos, haya sido satisfecho el crédito mediante una institución de garantía, tal como prevé el artículo 8.2 y los artículos 9 a 11 del Convenio mencionado.

En tal contexto, los agravios vinculados con la aplicabilidad al caso del artículo 268 de la Ley N° 20.744 en su relación con el artículo 1 de la Ley N° 11.687, devienen abstractos.

-IV-

En función de lo anterior, opino que corresponde revocar el pronunciamiento impugnado, en cuanto fue materia de recurso, con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 25 de abril de 2012

MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Bibliografía

1. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Ley 24.522. Sancionada: Julio 20 de 1995.
2. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Ley 26.994. Sancionado: Octubre 1 de 2014.
3. INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN Autor: Fabiana A. Allaf. Marzo 2002. Universidad Notarial Argentina Virtual Sede: La Plata.
4. INFORME FINAL Y DISTRIBUCION EN LA QUIEBRA. Autor: Profesor Dr. ANTONIO F. CIVALE, Julio 2010
<http://derechocomercialunc.blogspot.com.ar/2010/07/informe-general-del-sindico-preparacion.html>
5. PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS SA s/ QUIEBRA - <http://www.saij.gob.ar> - ID SAIJ: FA14000043
6. Villoldo, Juan M.: “El privilegio general de los acreedores laborales y su extensión no tan limitada” - “Extra” CPCECABA - julio/ 2014 - pág. 6; ERREPAR “Apostillas en la actuación del síndico. Créditos con privilegio general. Extensión. Aplicación de Tratados de Derecho Internacional” DSE N° 319 junio / 2014 T. XXVI
7. Vaiser, Lidia: “Los privilegios y la ley de concursos ‘Pinturas y Revestimientos SA s/quiebra’ . - Microjuris MJDOC6605AR/ MJD6605 - 27/ 2/2014
8. Graziabile, Darío J.: “Sobre el régimen concursal de los privilegios en relación con los créditos laborales” – ERREPAR – DSE - N° 322 - setiembre/ 2014 - págs. 961/2

9. Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 199, con cita en la nota 47 de los siguientes Fallos: 16:364; 25:368; 156:318; 190:142; 189:292; 249:9; 245:429

10. Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 199, con cita en la nota 49 de los siguientes Fallos: 253:206; 255:187; 293:531; 295:157; 302:748

11. Palacio de Caeiro, S. B.: “El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica” – LL T. 2002 - pág. 200, en la nota 52 del fallo de la CSJN del 25/8/1998; ED - Síntesis de la jurisprudencia de la CSJN agosto-setiembre/ 1998 pág.-47

12. Casadío Martínez, Claudio A.: “Los privilegios concursales ceden ante las normas del derecho internacional”. Nota al fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra” -ERREPAR – DSE –N° 323 octubre/ 2014 - T. XXVI

13. Rivera, Julio César: “Instituciones de Derecho Concursal” - Editor: Rubinzal – Culzoni Editores - Fecha de edición: 7 de junio de 1996 - Santa Fé